

## MEMORIA JUSTIFICATIVA Y ANÁLISIS DE IMPACTO

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática del Principado de Asturias por la de Colegio Oficial de Ingeniería en Informática del Principado de Asturias.

---

### I. Normativa reguladora

La Constitución Española en su artículo 36 establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, así como que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos. A su vez el artículo 149.1.18 reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, bases que en la materia de colegios profesionales se encuentran recogidas en la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. A las comunidades autónomas corresponde la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la normativa básica estatal.

El carácter básico de la normativa en materia de colegios profesionales ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional (TC) en varias ocasiones al afirmar que *«corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustarse su organización y competencias las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales»*.

Nuestra Comunidad Autónoma es la única a nivel estatal que carece de soporte legal en materia de Colegios Profesionales, remitiéndonos en esta materia a la normativa estatal, cuyos preceptos preconstitucionales tienen carácter básico y eficacia supletoria, tal y como señala el Dictamen del Consejo de Estado Núm. 286/2020. No obstante, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias aprobado mediante Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, dispone en su artículo 11.9 que corresponde al Principado de Asturias, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales. Por el Real Decreto 1273/1994, de 10 de junio, se produce el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de Colegios Profesionales.

Los colegios profesionales vienen desarrollando históricamente funciones de indiscutible interés general relacionadas con el ejercicio de las profesiones colegiadas, dimensión pública que condujo a configurarlos como personas jurídico-públicas o corporaciones de derecho público, siendo la ley a la que se refiere el artículo 36 de la Constitución la que debe establecer el régimen jurídico aplicable a los mismos. Este precepto constitucional tiene por objeto, como declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1988, de 18 de febrero -ECLI:ES:TC:1988:20-, *«singularizar a los colegios profesionales como entes distintos de las asociaciones que, al amparo del art. 22, puedan libremente crearse, remitiéndose la norma constitucional a la ley para que esta regule las peculiaridades propias del régimen jurídico de las organizaciones colegiales»*.

Resulta así que los colegios profesionales, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, participan de la naturaleza jurídica de las Administraciones públicas (entre otras, Sentencias 3/2013, de 17 de enero -ECLI:ES:TC:2013:3-; 201/2013, de 5 de diciembre -ECLI:ES:TC:2013:201-, y 84/2014, de 29 de mayo -ECLI:ES:TC:2014:84-), si bien la Carta Magna no impone un único modelo de colegio profesional, sino que deja en libertad al legislador para configurarlos de la manera más conveniente para la satisfacción de los fines privados y públicos que persiguen, pero dentro del respeto debido a las normas constitucionales y a los derechos y libertades en ella consagrados.

En la actualidad, los colegios profesionales son definidos en el artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, como corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. De acuerdo con el apartado 3 de este mismo artículo son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 4 de la citada Ley, la creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley a petición de los profesionales interesados. Por su parte, los apartados 2 y 5 del citado artículo establecen que el cambio de denominación de los Colegios Profesionales de la misma profesión, será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados; y no podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio. En este caso, la denominación propuesta no afecta ni colisiona con otra corporación profesional existente, ni es coincidente ni similar a la de otros existentes, ni induce a error respecto de quienes son los profesionales que lo integran.

En este supuesto que nos ocupa, el órgano competente para proponer esta norma es el Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, letra i, del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y en los artículos 2.1 y 4 del Decreto 74/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, los cuales atribuyen a la Secretaría General Técnica la tramitación de los asuntos relativos a colegios profesionales.

El procedimiento de elaboración de esta disposiciones de carácter general se ajustará a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a lo establecido en el Capítulo V de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y a los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Ley del Principado de Asturias 5/2001, de 21 mayo, de creación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática, lo establece como una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En virtud de lo dispuesto, el Colegio Oficial de Ingenieros en Informática del Principado de Asturias se constituyó el 20 de septiembre de 2001, convirtiéndose en el órgano representativo de la profesión en esta comunidad autónoma.

Su misión es la ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión de ingeniería en informática, de acuerdo con los criterios básicos que establezca el Consejo General, para velar por la ética, la dignidad profesional, el cumplimiento de las disposiciones legales y el interés general; la representación de la profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados; y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de dichos profesionales.

La legalidad de los estatutos particulares del Colegio fue confirmada por la Resolución de 14 de junio de 2018, de la Consejería de Hacienda y Sector Público; y por la Resolución de 1 de junio de 2023, de la Consejería de Hacienda, lo que permitió su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*. Esto asegura que el colegio opera conforme a la normativa vigente y refuerza su papel en la regulación y promoción de la profesión en la región.

El Colegio, como entidad profesional, opera bajo una estructura interna que promueve la participación de sus miembros en la toma de decisiones. Su funcionamiento democrático se refleja en la elección de sus representantes y en la posibilidad de que todos los colegiados puedan expresar sus opiniones y votar en los asuntos que les conciernen.

La legislación básica estatal en materia de colegios profesionales establece el marco normativo que regula su creación, organización y funcionamiento. Además, el Colegio se rige por una norma de creación y por los Estatutos que son el documento fundamental que regula su funcionamiento interno, estableciendo normas sobre la estructura organizativa, los derechos y deberes de los colegiados, y los procedimientos para la toma de decisiones.

Por último, el Colegio debe cumplir con el resto del ordenamiento jurídico que le sea de aplicación, lo que incluye leyes relacionadas con la protección de datos, la igualdad de oportunidades, y otras normativas relevantes para su actividad y la de sus miembros. Así, se asegura que su funcionamiento sea transparente, justo y en consonancia con los principios democráticos.

## II. Oportunidad

Al amparo del artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, el 15 de mayo de 2025 tiene entrada en el Registro de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos solicitud del colegio profesional por la que se insta el inicio de la tramitación del procedimiento de cambio de denominación de la entidad, acompañada de la documentación necesaria para su tramitación. Esta decisión ha sido aprobada, por mayoría, en la Asamblea General extraordinaria del Colegio de 18 de junio de 2024. Por su parte, el Consejo General de la profesión, en su reunión de 22 de abril de 2025, aprobó el cambio de denominación de la organización colegial.

Con esta reforma se pretende no solo hacer referencia a la profesión, sino que también se pretende usar un lenguaje inclusivo que refleje la realidad social de nuestra sociedad y de la profesión, además de ir erradicando el sexismo lingüístico del lenguaje administrativo tanto en las relaciones internas como en las relaciones con la ciudadanía.

La modificación se encuentra en la línea del «Informe de la Real Academia Española sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas», de enero de 2020, que en el apartado «Sobre sexismo lingüístico, femeninos de profesión y masculino genérico», recomienda sustituir el masculino genérico por un sustantivo colectivo o abstracto relacionado que presente una equivalencia de contenido; y del informe sobre el lenguaje no sexista del parlamento europeo aprobado por la decisión Grupo de Alto Nivel sobre Igualdad de Género y Diversidad, de 13 de febrero de 2008, que establece: «La finalidad del lenguaje no sexista o lenguaje neutral en cuanto al género es evitar opciones léxicas que puedan interpretarse como sesgadas, discriminatorias o degradantes al implicar que uno de los sexos es superior al otro, ya que en la mayoría de los contextos el sexo de las personas es, o debe ser, irrelevante. La utilización de un lenguaje no sexista es algo más que un asunto de corrección política. El lenguaje influye poderosamente en las actitudes, el comportamiento y las percepciones».

En la actualidad son varios los colegios profesionales que han optado por actualizar su denominación para reflejar la nueva realidad académica y profesional del sector:

- Decreto 42/2023, de 27 de abril, por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Castilla-La Mancha, que pasa a denominarse Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Castilla-La Mancha.
- Decreto 124/2020, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Aragón por la de Colegio Profesional de Ingeniería Informática de Aragón.

Finalmente, con este cambio de denominación, el Colegio no solo hace referencia a la profesión, sino también respalda plenamente el principio de igualdad entre hombres y mujeres, tal y como para todos los poderes públicos se prescribe en el artículo 5 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género, y en el artículo 14 de la Constitución Española.

### **III. Base jurídica y rango del proyecto normativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, el cambio de denominación será promovida por los propios colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás colegios afectados.

Esto justifica que la propuesta tenga el rango normativo de Decreto, que deberá ser sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno una vez finalizada su tramitación administrativa.

Por su parte, los estatutos particulares del Colegio, sometidos a control de legalidad, por Resolución de 14 de junio de 2018, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la

que se declara la adecuación a la legalidad de los estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática del Principado de Asturias y se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, en su artículo 27 atribuye a la Asamblea General extraordinaria la competencia para aprobar el cambio de denominación del Colegio.

El anteproyecto de Decreto no afecta a ninguna disposición normativa de ámbito estatal ni comunitario europeo, ya que su objeto es únicamente el cambio de denominación de la entidad y no implica la derogación de ninguna norma.

#### **IV. Contenido de la disposición y análisis de impacto**

El objeto de la norma es el cambio de denominación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática del Principado de Asturias por la de Colegio Oficial de Ingeniería en Informática del Principado de Asturias. La disposición normativa con rango de decreto, y de conformidad con el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, se compone de un preámbulo, un artículo único y una disposición final única.

Su artículo único regula el cambio de denominación del colegio y la disposición única final prevé la entrada en vigor de la presente norma, que será a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

#### **V. Análisis de impacto**

##### a) Impacto económico y presupuestario

La aprobación y ejecución de la norma carece de incidencia económica y financiera, tal y como se acredita en la memoria económica, ya que al tratarse de un cambio de denominación social de una administración corporativa, no afecta en absoluto a la situación económica y presupuestaria de la comunidad autónoma, ya que no menoscaba ni a los ingresos ni a los gastos del mismo, ni requiere una ampliación de medios personales o materiales de ningún tipo.

Por otro lado, esta norma tampoco crea cargas administrativas adicionales para ciudadanos y empresas, entendiendo estas como aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

##### b) Impacto de género.

El impacto en materia de género de la norma propuesta es positivo, ya que una de sus finalidades es el cambio de denominación del colegio profesional a fin de utilizar un lenguaje más inclusivo y evitar situaciones de discriminación entre ambos sexos beneficiando por igual a mujeres y hombres en términos generales.

##### c) Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia.

No se aprecia que tenga incidencia, ni siquiera de manera indirecta, sobre la población infantil, adolescente o sobre el ámbito familiar.

##### d) Impacto sobre los derechos de la discapacidad.

El citado proyecto no afecta en absoluto a los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad, por lo que no resulta necesario abordar en él materias relacionadas con la defensa o apoyo a las personas con discapacidad.

e) Otros impactos.

En la norma propuesta no se prevé que vaya a tener efectos directos apreciables sobre otros ámbitos de interés, tales como la pequeña y mediana empresa, la libre competencia o la unidad de mercado.

Oviedo, a la fecha de la firma electrónica.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Cecilia Álvarez Losa

